

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

**“Por la cual se procede a FORMULAR CARGOS por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la en la Calle 11 1-06 (principal), Calle 11 1-08 (secundaria) y Calle 11 0-06 (Antigua) declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Sector de Interés Cultural, mediante Decreto 190 de 2004, barrio Egipto, regulado por la UPZ-94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de Bogotá D.C”**

**LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto Distrital 037 de 2017, Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 de 2020 emitida por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes y sectores declarados como Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

Que mediante el radicado 20177100049752 del 04 de mayo de 2017, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC-, solicitó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, adelantar los procedimientos establecidos en los artículos 115 y 135 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC a efectos de adoptar las medidas correctivas y/o sancionatorias a que haya lugar, según las obras mayores no autorizadas y realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 11 1-06 (principal) de esta ciudad.

Que mediante el radicado 20173100042261 del 27 de junio de 2017, la SCRD remitió una copia del radicado del I.D.P.C a la Alcaldía Local de la Candelaria, solicitando información si en dicha Entidad se habían adelantado algún tipo de actuación sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 1-06 (principal).

**IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS**

JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ Identificada con C.C 51993018, lugar de notificaciones en la Calle 11 1-06 (principal) de esta ciudad, en calidad de propietaria y/o responsable de las intervenciones realizadas en el inmueble antes mencionado.

**ACERVO PROBATORIO**

Se encuentra en el expediente 201731011000100048E toda la información compilada respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1-06 (principal) de esta ciudad. A continuación, se enuncian los siguientes elementos probatorios:

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

1. Radicados 20183100073161 del 05 de septiembre de 2018, 20183100091251 del 1 de noviembre de 2018 y 20193100135151 del 7 de noviembre de 2019 en los cuales se informó a la señora JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ en calidad de propietaria y/o responsable del inmueble ubicado en la Calle 11 1-06 (principal), que en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D, cursa una investigación por presuntos comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural en el inmueble ubicado en la Calle 11 1-06, lo anterior para que se acerque a las instalaciones de la citada Entidad y ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.
2. Radicado No. 20183100207703 del 01 de noviembre de 2018, Informe Técnico complementario a la visita técnica de control urbano realizado por contratista adscrito a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D, en el que se informó:

“... ”

ACTO ADTVO	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZN	LOTE	DIRECCIÓN	OTRA DIRECCIÓN	CATEG
DECRETO 678 de 1994	La Candelaria	94	La Candelaria	3105	Egipto	S.I.C	6	17	Calle 11 N° 11-06 (actual).	Calle 11 N° 11-08 (anterior).	B

**“(...) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.**

*el arquitecto León indicó que, al momento de realizar la intervención parcial de la cubierta, la gran mayoría de los elementos en madera se encontraban en un alto grado de descomposición, lo que hizo colapsar toda la cubierta, razón por la cual fue necesario intervenirla en su totalidad.*

*También se evidenciaron alteraciones a la volumetría de la arquitectura de la casa, tales como la construcción de una cubierta en polycarbonato sobre el costado occidental y la sobre-elevación en la fachada principal, a lo cual el arquitecto León expresó que se trata de una obra nueva, la cual fue necesaria realizar debido a que la conformación de la cubierta, no permitía el encause de las aguas lluvias que son arrojadas por su vecino colindante provocando humedades en el inmueble. El área de esta cubierta es de 5,275 x 2,26 metros.*

*De acuerdo con lo anterior, se generó un desmonte total de la cubierta, la cual pese a contar con la justificación técnica expresada por el arquitecto León durante la visita, la misma no se encontraba autorizada dentro de la mencionada resolución y debía surtir una nueva aprobación tanto del IDPC y del Ministerio de Cultura, así como el trámite de la licencia de construcción en la correspondiente modalidad.*

*Asimismo, se modificó una de las pendientes de la cubierta, por ende, la volumetría del inmueble debido a la inclusión de nuevos elementos como la cubierta en polycarbonato y la sobre-elevación que se le dio al muro de la fachada principal en el volumen colindante con su vecino occidental.*

*Concluye el informe:*

*De acuerdo con lo anterior y lo observado durante la visita realizada al inmueble, se encontró que las obras de la cubierta excedieron lo autorizado en la Resolución 0647 de 2016, por lo tanto se constituye en una infracción al régimen urbanístico que deberán someterse a un estudio y evaluación para su aprobación por parte del IDPC, Ministerio de Cultura y trámite de Licencia de construcción en la modalidad que le corresponda.*

*No obstante, lo anterior, la cubierta en polycarbonato modificó la volumetría del inmueble, por lo cual se considera que la misma no es una intervención susceptible a ser legalizada,*

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

*sin embargo, deberá ser sometida a la evaluación de las Entidades distritales y Nacionales antes mencionadas.*

*De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte adelantar las actuaciones administrativas que correspondan.*

3. Radicado 20181100107711 del 31 de diciembre de 2018, la SCRD solicitó información a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura información sobre posibles trámites de anteproyectos de intervención en inmuebles localizados en el Centro Histórico o en zona de influencia de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional.
4. Radicado 20197100119632 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, respondió a la SCRD que con ocasión al inmueble ubicado en la Calle 11 1-06, no se encontraron trámites.
5. Radicado 20203100038721 del 08 de mayo de 2020, la SCRD solicitó al IDPC, información relacionada al inmueble ubicado en la en la Calle 11 1-06, localizado en el Centro Histórico de la ciudad.
6. Radicado 20203050030171 del 3 de agosto de 2020, el IDPC, contestó la solicitud de la SCRD, informando que, con ocasión al inmueble en cuestión, no se ha realizado ninguna aprobación de anteproyecto ni reparaciones locativas cómo tampoco se han recibido comunicaciones referentes a la ejecución de intervenciones mínimas.
7. Adicionalmente, la Secretaría de Distrital de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente los siguientes documentos:
  - *Radicado 20177100096562 del 12 de septiembre de 2017 respuesta derecho de petición a ciudadano por parte del I.D.P.C.*
  - 
  - *Radicado 20173100142523 del 25 de septiembre de 2017 consulta al aplicativo SINUPOT Uso Permitido del predio ubicado en Calle 11 No. 1-06. (principal)*
  - *Radicado. 20173100151413 del 05 de octubre de 2017, se consultó el certificado catastral expedido por la UAECD para el inmueble con nomenclatura Calle 11 No. 1-06. (principal) Calle 11 No. 1-08 (secundaria), Calle 11 No. 0-06 (anterior) Chip AdW032XARU y M. I. 050000103292.*
  - *Radicado 20173100171753 del 07 de noviembre de 2017, se consultó el certificado de Matrícula Inmobiliaria M. I. 50C-103292, de propiedad de la señora JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ Identificada con C.C 51993018.*
  - *Radicado 20173100171763 del 07 de noviembre de 2017, el cual contiene la ficha de valoración del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1-0 de esta ciudad.*
  - *Radicado .:20173100082441 del 09 de noviembre de 2017, remisión de información de las presentes actuaciones administrativas de parte de la SCRD al I.D.P.C.*
  - *Radicado 20183100146773 del 08 de agosto de 2018 consulta al aplicativo SINUPOT Informe Consolidado del predio ubicado en la Calle 11 No. 1-06. (principal).*
  - *Radicado 20183100073161 del 05 de septiembre de 2018, reiteración por parte de la SCRD, solicitando información a la Alcaldía Local de La Candelaria, con ocasión al inmueble de la referencia.*
  - *Radicado 20187100104302 del 26 de septiembre de 2018, respuesta emitida por la Alcaldía Local de La Candelaria a la solicitud realizada por la SCRD.*

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

- *Radicado 20183100204053 del 29 de octubre de 2018, Acta de visita del 16 de agosto de 2018 realizada por el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1-06. (principal) por parte de funcionarios adscritos a la SCRD.*

Que mediante la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-COV 2), causante del COVID 19”, esta Secretaría suspendió los términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, entre el 20 de marzo y el 30 de mayo de 2020.

Que a través de la Resolución SCRD 269 del 29 de mayo de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en bienes de interés cultural, hasta el 1 de julio de 2020.

Que mediante Resolución 289 del 30 de junio de 2020 “Por la cual se prorroga la medida transitoria de suspensión de términos en actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte” la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, hasta las 00:00 horas del 31 de agosto de 2020.

## **MARCO NORMATIVO**

### **Competencia**

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito distrital en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios a la protección y conservación de los inmuebles que han sido declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Para tal efecto en el Parágrafo 1 del artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distrital de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. En desarrollo de esta función la Secretaría adelanta las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento contrario a la integridad urbanística y adelanta el proceso administrativo sancionatorio de existir mérito, de conformidad con lo establecido en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el párrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el(a) Secretario(a) de Despacho resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

Respecto a la competencia para conocer en primera instancia, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte SCRD profirió la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 “Por medio de la cual se determina el alcance de la competencia como autoridad especial de policía para la protección de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural se garantiza la doble instancia en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco del Acuerdo 735 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá y se dictan otras disposiciones” se determinó en la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio la Autoridad Especial de Policía para la Protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital, quien deberá tomar y ejecutar las medidas correctivas necesarias para proteger los valores culturales, históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

**DELIMITACIÓN COMO SECTOR DE INTERÉS CULTURAL EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN Y EL DEBER DE SU CONSERVACIÓN**

El inmueble se encuentra ubicado según el Certificado Catastral bajo la nomenclatura Calle 11 No 1-06. (principal) Calle 11 1-08 (secundaria), Calle 11 0-06 (anterior) declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Sector de Interés Cultural, mediante Decreto 190 de 2004, barrio Egipto, regulado por la UPZ-94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de Bogotá D.C

Frente este aspecto, se procede a señalar que el **Decreto 190 del 2004** – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá -POT-, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, define en su artículo 124 y 125, el Patrimonio Cultural y su conformación, dentro del cual se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural.

**Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido** (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).

Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:

**1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:**

- a) Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.

Por su parte, la normatividad vigente sobre el control de los comportamientos contrarios a

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 5 de 13

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

la integridad urbanística se contempló en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC- que entró en vigencia a partir del 29 de enero de 2017, la cual dispone que para efectos de iniciar obras o intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sus colindantes como de los que se encuentra localizados en Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital, es indispensable obtener previamente autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y del Ministerio de Cultura, además de contar con la aprobación por parte de Curador Urbano mediante licencia de construcción y planos aprobados, teniendo en cuenta la clase de intervención que se realice.

**OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, MINISTERIO DE CULTURA Y DE UNA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDA POR UNA DE LAS CINCO CURADURÍAS URBANAS DE LA CIUDAD**

Mediante la **Resolución No 0983 del 20 de 2010** expedida por el Ministerio de Cultura “por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material” establece:

*“ARTÍCULO 26°. Intervenciones mínimas. Conforme al artículo 43°, parágrafo, del decreto 763 de 2009, el Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieren autorización previa. En estos casos, el propietario deberá informar el tipo de intervención realizada a la instancia competente que haya realizado la declaratoria. (Subrayas Fuera de texto).*

**ARTÍCULO 27°: Intervenciones mínimas de BIC inmuebles.** Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en BIC inmuebles son las siguientes:

1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos.
2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de colgadura.
3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afecten las condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías, entre otros.
4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales.
5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien.
6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.”

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

**Artículo 30º:** *Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:*

- 1. Solicitud de autorización expresa del propietario, representante legal o poseedor del BIC para la ejecución del proyecto de intervención con la descripción general del mismo y datos básicos de contacto. Así mismo, la solicitud incluye la autorización del propietario o poseedor del BIC a un profesional idóneo, para presentar el proyecto y los documentos que acrediten dicha condición. (Matrícula profesional del arquitecto o ingeniero civil cuando se trate de bienes inmuebles y el título profesional o la credencial de restaurador cuando se trate de bienes muebles).*
- 2. Documentos que sustenten la propiedad o posesión del BIC.*
- 3. Ficha de identificación del proyecto diligenciada, la cual podrá ser obtenida en la página WEB del Ministerio de Cultura...”*

En ese mismo sentido, el **Decreto Ley 1077 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, regula todo lo relacionado con la licencia de construcción y sus modalidades (Artículo 2.2.6.1.1.1. y ss.), la autorización en Bienes de Interés Cultural (2.2.6.1.1.9), las reparaciones locativas (Artículo 2.2.6.1.1.10.), entre otros aspectos aplicables, al caso que nos ocupa.

Por su parte el **Decreto 1197 del 21 de Julio de 2016**, “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas*”, de acuerdo con el artículo 8º., es requisito para las solicitudes de expedición de licencia, para el caso de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes o localizados en Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital, el anteproyecto de intervención aprobado por las autoridades competentes, es decir, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC y el Ministerio de Cultura.

Es de mencionar, que el **Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019** “*por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial*”, estableció en el artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2. del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes a los Bienes de Interés Cultural, cuando cuenten con el proyecto de intervención ante la autoridad competente, aprobado previamente.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como DEBER LEGAL tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital **LA OBLIGACION DE OBTENER AUTORIZACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, MINISTERIO DE CULTURA Y DE LA CURADURÍA URBANA** para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital y a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurso en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la ciudad, se debe aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en concordancia con el Parágrafo del artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC-.

**DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los elementos probatorios y el marco normativo relativo a la localización del bien, que se relaciona directamente con el deber de obtener la aprobación de un anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- y del Ministerio de Cultura como requisito previo para tramitar la respectiva licencia de construcción, se vulneró lo dispuesto en el literal B) numerales 5 y 6 del artículo 135, el cual hace parte del Título XIV Del Urbanismo – Capítulo I – Comportamientos que afectan la integridad urbanística, de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) (...)

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C. (...)

**MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES**

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, en el literal B) numerales 5, 6 y 8 del artículo 135 -CNSCC-, determina en los párrafos de la norma citada las medidas correctivas a aplicar al caso concreto por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que no deben realizarse en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, o localizados en Sectores de Interés Cultural, de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

**PARÁGRAFO 3o.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 8 de 13

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4o.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 6o.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

**PARÁGRAFO 7o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 -CNPC-, determina:

**Artículo 136.** Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Subrayado fuera de texto)

A través de los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde se tienen demostrados los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, y al ser constatada la realización de obras mediante el acta de visita, tal y cómo se constata en el informe técnico:

*“(...) De acuerdo con lo anterior y lo observado durante la visita realizada al inmueble, se encontró que las obras de la cubierta excedieron lo autorizado en la Resolución 0647 de 2016, por lo tanto se constituye en una infracción al régimen urbanístico que deberán someterse a un estudio y evaluación para su aprobación por parte del IDPC, Ministerio de Cultura y trámite de Licencia de construcción en la modalidad que le corresponda.*

Lo anterior en el inmueble ubicado según el Certificado Catastral bajo la nomenclatura Calle 11 1-06. (principal) Calle 11 1-08 (secundaria), Calle 11 0-06 (anterior) declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Sector de Interés Cultural, mediante Decreto 190 de 2004, barrio Egipto, regulado por la UPZ-94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de Bogotá D.C, por haber intervenido o modificado sin la licencia, la realización de acciones que generaron impactos negativos al referido inmueble.

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

**El área de infracción que constituye un comportamiento contrario a la integridad urbanística corresponde a:**

Área de infracción de la cubierta = 39.70 M2 (*Treinta y nueve punto 70 metros cuadrados conforme informe técnico*)

Adicionalmente, el artículo 180 ibídem, señala:

**Artículo 180. Multas.** *Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 555 de 2017. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

*Multa Tipo 1:*

*(...)*

*Las multas especiales son de tres tipos:*

- 1. (...)*
- 2. Infracción urbanística.*
- 3. (...)*

**Artículo 181. Multa especial.** *Las multas especiales se clasifican en tres tipos:*

*1. (...)*

**2. Infracción urbanística.** *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.*

*Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.*

*En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.*

*Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.*

*La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.*

*3. (...)"*

En ese orden de ideas, tomando el comportamiento contrario a la integridad urbanística, del literal B numerales 5, 6 y 8 del artículo 135 del CNSCC, consistentes en:

- "(...) 5. Demoler sin previa autorización o licencia.  
6. Intervenir o modificar sin la licencia (...)*

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

Que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, sus colindantes o localizado en Sector de Interés Cultural del ámbito distrital o Nacional, la multa que corresponde aplicar es la establecida como: *“Especial por infracción urbanística”*, **de multa por metro cuadrado del área total de infracción**, teniendo en cuenta la tabla del estrato catastral (Art. 181) y demás consideraciones contempladas por la norma.

En el mismo sentido se aplica la restitución, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 0763 del 10 de marzo de 2009 *“Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material”*, en relación con la obligación que le asiste a los responsables del inmueble la de restituir el Bien de Interés Cultural a su estado original, a saber:

**Artículo 44.** *Obligación de restitución de BIC por demolición no autorizada. Si un BIC fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sustancialmente, sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. (Subraya fuera de texto)*

Es de advertir que este Despacho, continuará efectuando los controles pertinentes a la obra en desarrollo, a efectos de que se llegará a determinar nuevos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que sean susceptibles de nuevas medidas correctivas.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA)** por existir mérito suficiente para adelantar procedimiento sancionatorio se **FORMULAN CARGOS** a la señora la señora JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ Identificada con C.C 51.993.018, en calidad de propietaria y/o responsable de la intervención realizada en el inmueble ubicado en la Calle 11 1-06. (principal) Calle 11 1-08 (secundaria), Calle 11 0-06 (anterior) declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Sector de Interés Cultural, mediante Decreto 190 de 2004, barrio Egipto, regulado por la UPZ-94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de Bogotá D.C

Lo anterior, por presuntas actuaciones contrarias a la Integridad Urbanística en inmueble con tratamiento de Conservación en la modalidad de Sector de Interés Cultura contemplado en el Literal B numerales 5 y 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en la realización de intervenciones realizadas sin contar con las aprobaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

**RESUELVE**

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 11 de 13

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ Identificada con C.C 51.993.018 en calidad de propietaria y/o responsable de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de investigación ubicado en la Calle 11 1-06. (principal) Calle 11 1-08 (secundaria), Calle 11 0-06 (anterior) declarado como Bien de Interés Cultural, en la Categoría B: Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Sector de Interés Cultural, mediante Decreto 190 de 2004, barrio Egipto, regulado por la UPZ-94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de Bogotá D.C, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística contemplado en el Literal B numerales 5, 6 y 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en un área de infracción de la cubierta en 39.70 M2 (*Treinta y nueve punto setenta metros cuadrados*), fundamentados en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** a la señora JÁZMITH ADRIANA ROJAS MARTINEZ Identificada con C.C 51.993.018 de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-el contenido de la presente Resolución y que de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-*, TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**ARTICULO TERCERO:** Se informa a los investigados que el expediente 201731011000100048E se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRCD, ubicada en la Calle 11 1-06 (principal) de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad, por lo que en caso de solicitarlo, podrá hacerlo por escrito con por lo menos cinco (5) días de anterioridad para su consulta.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **COMUNICAR** a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), al arquitecto Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y a la señora Angela María Quiroga, Alcaldesa Local de La Candelaria [alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co) del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100048E y la Resolución original al expediente No. 202031011000100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa **INFORMAR**, que contra la presente resolución **NO PROCEDEN RECURSOS** por expresa disposición del *inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **14 días del mes de octubre de 2020**

**RESOLUCIÓN No. 614 del 14 de octubre de 2020**

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: : Víctor Neira Morris  
Revisó : Rubén Soto Castro  
Aprobó : Nathalia Bonilla Maldonado

**Documento 20203100194323 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 13-10-2020 10:54:01

**VICTOR RAÚL NEIRA MORRIS**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 09-10-2020 10:25:52

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 09-10-2020 10:36:03

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 08-10-2020 17:04:40



17b2e90cc6a37498a69e22790e9aae4c198f9d8c066908ae1c066be24b633a3d